

**CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA.
CARRERA 3. # 11 – 55 OF. 305 CALI.
TELEFAX 8836872.**

**DOCTOR.
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN.
JUEZ 6 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI.
E.S.D.**

**REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARTHA ESPERANZA LEAL OSPINA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RAD: 2019 00188**

CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la C.C. 12.983.608 de Pasto, abogado titulado en ejercicio, con T.P. 89.926 C.S.J. actuando en mi calidad de apoderado judicial principal de la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, respetuosamente manifiesto que reasumo el poder que había sustituido y estando dentro del termino legal, me permito presentar mis alegatos de conclusión, solicitando desde ya se sirva negar las pretensiones de la demanda, o en su defecto y en caso remoto de concederlas, solicito se sirva absolver a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A**. por cuanto lo reclamado en la demanda esta excluido de cobertura por las pólizas de seguro por las cuales fuimos convocados y demás excepciones que se propusieron frente al llamamiento en garantía, solicitud que tiene su fundamento en las siguientes consideraciones de orden jurídico:

1. DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

De acuerdo al material probatorio que obra dentro del proceso y que fue recaudado en las audiencias respectivas llevadas a cabo dentro de este proceso, NO se logro demostrar por la parte actora, que se haya originado un contrato laboral realidad entre la demandante y el municipio de Cali, toda vez que la única prueba de informe recaudada en el proceso y emitida por el alcalde de Cali, no se indica que se haya celebrado un contrato de trabajo con la demanda y que las funciones que desempeñaba eran bajo la modalidad de un contrato de prestación de servicios.

No se logro desvirtuar la presunción de legalidad y acierto del acto administrativo demandado por la parte actora, por lo que se debe concluir que aquel fue expedido con el lleno de los requisitos legales que exige la constitución y la ley y el funcionario era competente para hacerlo y no se expidió con una falsa motivación o desviación de poder.

La contratación del demandante se llevó a cabo con fundamento en el articulo 32 de la ley 80 de 1993 y no se demostró que la contratación haya sido continua.

Por lo anterior y al no probarse el contrato realidad, solicito se sirva no acceder a las pretensiones de la demanda

2. CON RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ACORDE A LAS POLIZAS POR LA CUAL SE NOS VINCULO.

Independientemente de que el despacho declare o no la configuración de un contrato realidad celebrado entre el Municipio de Cali y la parte demandante, la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. nunca podrá ser condenada a pagar los emolumentos laborales que se persiguen en la demanda y que se condenen al Municipio de Cali, toda vez que la vinculación de la compañía de seguros por las pólizas expedidas, se hace en virtud de pólizas de responsabilidad civil servidores públicos en las cuales se aseguraron actos incorrectos no dolosos de los funcionarios asegurados que generen responsabilidad civil, fiscal o penal, y se excluyeron de cobertura actos administrativos que generen reclamaciones laborales como es el presente caso, de manera que SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condenado a pagar ninguna clase de indemnización.

La compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A se opone rotundamente frente a la pretensión del llamamiento en garantía hecho por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, toda vez que contractualmente en la póliza de seguro se estipularon las condiciones de responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, la vigencia de la póliza e.t.c. de manera que son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuírsele a mi poderdante.

Bajo esas condiciones y tal como se dijo en precedencia, las pretensiones de la demanda no gozan de cobertura en las pólizas expedidas y por la cual se nos llama en garantía, toda vez que el acto administrativo demandado no aseguró actos administrativos fictos o presuntos, toda vez que el objeto de estas pólizas es amparar los actos incorrectos de los servidores públicos expresamente asegurados en la póliza, que generen una responsabilidad civil, fiscal o penal, proveniente de actos incorrectos no dolosos, pero se excluyeron de cobertura los actos administrativos de origen laboral y que generen el pago de emolumentos e indemnizaciones laborales.

Las reclamaciones por emolumentos laborales fueron expresamente excluidas de cobertura de las pólizas expedidas por mi poderdante, además de que si bien es cierto la demanda pretende emolumentos laborales anteriores a la demanda, se convino una cláusula de reclamación CLAIMS MADE, y no ocurrencia, por lo que todas las reclamaciones anteriores a la vigencia de la póliza quedan amparadas, siempre y cuando se presenten en vigencia de las pólizas, por lo que en nuestro caso en particular, además de no tener amparado las relaciones laborales del municipio con sus empleados pues quedo excluido de cobertura, la reclamación a mi poderdante que se hace en el presente llamamiento en garantía, no se hace en los periodos de vigencia de las pólizas expedidas, además de que de acuerdo con la fecha de expedición y vigencia de aquellas a la fecha de la demanda, ha operado el termino de prescripción de las pólizas por lo que no existe obligación de indemnizar por parte de mi poderdante.

En ese aspecto, ruego tener en cuenta las excepciones propuestas frente al llamamiento en garantía las cuales se sustentaron en los hechos y fundamentos jurídicos indicados en ellas por lo que solicito se sirva declararlas probadas, esas excepciones fueron las siguientes:

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. POR FALTA DE COBERTURA DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA EN LA POLIZA Y SUS ANEXOS POR LA CUAL SE LLAMÓ EN GARANTIA.

EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, quien es el encargado de llamar en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A, lo hace invocando la relación contractual existente entre tal entidad y mi poderdante, acorde a la

expedición por parte de mi representada de la póliza de responsabilidad civil servidores públicos que se relaciona a continuación:

No. PÓLIZA	TOMADOR	ASEGURADO	OBJETO DEL SEGURO
45-01-101000020	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	RESPONDER POR LOS DETRIMENTOS PATRIMONIALES QUE SE DERIVEN DE ACTOS INCORRECTOS NO DOLOSOS GENERADORES DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD CIVIL, FISCAL O PENAL CONTRA LOS SERVIDORES PUBLICOS EXPRESAMENTE ASEGURADOS POR LA POLIZA Y EN DESEMPEÑO DEL CARGO ASEGURADO
45-01-101000022			
45-01-101000024			
45-01-101000026			

Si bien es cierto mi poderdante expidió las pólizas que se indica anteriormente con sus anexos respectivos, es importante destacar para una clara comprensión del asunto, que los amparos de la póliza de seguros y sus anexos que expide la compañía, están estrictamente sujetas a las coberturas, condiciones, y riesgos asegurados que regulan su extensión y alcance, las causales de exoneración, límites asegurados, deducibles, exclusiones e.t.c. de tal suerte que cualquier pronunciamiento debe hacerse conforme a las estipulaciones que contiene la póliza de seguro y las condiciones particulares y generales que hacen parte de la misma y las normas que sobre el contrato de seguro contiene el C.Co.

Cabe destacarse que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumpla con la condición pactada de la que depende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión este previsto en el amparo otorgado siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de la póliza, es decir a sus diversas condiciones por lo tanto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada los valores asegurados para cada uno de los amparos, las exclusiones, los deducibles y las normas del contrato de seguro.

En nuestro caso en particular, desde ya advertimos que las pólizas otorgadas por mi poderdante y por las cuales se nos llama en garantía, no tiene vocación de ser afectada, por cuanto en primer término y dentro de las condiciones que están inmersas en la misma póliza, se aseguró la responsabilidad civil de los servidores públicos por DETRIMENTOS PATRIMONIALES QUE SE DERIVEN DE ACTOS NO DOLOSOS GENERADORES DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD CIVIL, FISCAL O DISCIPLINARIA, CONTRA LOS SERVIDORES PUBLICOS EXPRESAMENTE ASEGURADOS POR LA POLIZA Y EN EL DESEMPEÑO DEL CARGO ASEGURADO.

En ese orden de ideas, y ateniéndonos a las condiciones generales de las mismas pólizas las cuales están inmersas en ellas, se aseguraron expresamente por el Municipio de Cali los siguientes cargos:

ALCALDE.
PERSONERO.
CONTRALOR.
21 CONCEJALES.
10 SECRETARIOS DE DESPACHO.
7 DIRECTORES.
1 CONTADOR.
10 SUBDIRECTORES.
10 SUBSECRETARIOS.
PARA UN TOTAL DE 62 CARGOS.

El acto administrativo demandado y que fuera expedido por el funcionario FERNANDO ALFONSO CHAVEZ DURAN, en su condición de JEFE DE OFICINA – UNIDAD DE APOYO A LA GESTION, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL, no se encuentra asegurado en los cargos que expresamente fueron relacionados como asegurados por el Municipio de Cali, y el objeto de estas pólizas es amparar los actos incorrectos de los servidores públicos expresamente asegurados en la póliza, que generen una responsabilidad civil, fiscal o penal, proveniente de actos incorrectos no dolosos.

Como se puede observar, el funcionario FERNANDO ALFONSO CHAVEZ DURAN, si bien es cierto es funcionario de la administración para la fecha del acto administrativo, lo firmo en su condición de JEFE DE OFICINA – UNIDAD DE APOYO A LA GESTION, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL, cargo que NO FIGURA COMO ASEGURADO en las pólizas expedidas por mi poderdante.

Además de lo anterior, la póliza y sus anexos solo aseguraron la responsabilidad civil, penal y fiscal de los funcionarios públicos, en ningún momento se aseguraron actos incorrectos que generen obligaciones laborales o contratos realidad, además de que dichas reclamaciones fueron expresamente excluidas de cobertura en la póliza y sus anexos tal como se indica mas adelante.

En segundo lugar y dentro de las pólizas expedidas, se pactó como medio de reclamación la CLAUSULA DE DESCUBRIMIENTO, mediante la cual se conviene que las perdidas provenientes de los amparos del presente seguro, se registrarán por el término de descubrimiento (CLAIMS MADE) y no de ocurrencia, y por lo tanto quedan debidamente amparadas todas las pérdidas que se descubran y reclamen durante la vigencia de la póliza, para la cual se otorga el amparo retroactivo y mediante el cual se cubren reclamaciones que provengan de hechos o circunstancias ocurridas a partir de 1 de marzo de 2013, fecha mediante la cual el municipio de Santiago de Cali, - Dirección de Desarrollo Administrativo tiene amparo de responsabilidad civil servidores públicos o de directores o administradores o similares.

Lo anterior quiere decir, que de acuerdo a la cláusula de descubrimiento pactada en la póliza y sus anexos por la cual se nos llama en garantía, solo tiene cobertura los hechos retroactivos a partir del 23 de abril de 2006 descubiertos o reclamados en vigencia de la póliza expedida y sus anexos, es decir que estos hechos de la demanda que hoy se ventila, solo pudieron ser descubiertos durante la vigencia de la póliza y sus anexos expedida y no por fuera de ella, como es el caso en comento, toda vez que el descubrimiento se realizó al momento de presentarse la demanda se presentó en el año 2019 y la última vigencia de la póliza expedida el

15 de enero de 2014 y 15 de marzo de 2014 por la cual se nos llama en garantía, lo que quiere decir que las pérdidas descubiertas por el Municipio de Cali, están por fuera de la vigencia de la póliza ya que el llamamiento en garantía se notificó en la fecha 25 de mayo de 2021, lo que indefectiblemente nos conduce a concluir que estos hechos de la demanda no gozan de cobertura en la póliza expedida ya que se están descubriendo por fuera de la vigencia de la póliza y sus anexos.

Bajo los términos anteriores, no existe obligación alguna de indemnizar por parte de mi poderdante y por ello solicito se sirva declarar probada esta excepción.

2. LAS EXCLUSIONES DE AMPARO.

El hecho de haberse pactado en la póliza de seguro y sus anexos por la cual se nos llama en garantía, algunas exclusiones de amparo, estas deben considerarse al pronunciarse la sentencia, pues de presentarse o configurarse una de ellas se releva a la compañía de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización.

En nuestro caso en particular en la póliza expedida emisión original anexo 0 y sus anexos 7 y 10, se pactó una exclusión de cobertura para toda reclamación que se origine en materia laboral.

Efectivamente, dentro de las exclusiones pactadas aparece la del numeral Q la cual se encuentra en la página 3 y que corresponde a las exclusiones pactadas de la siguiente manera:

Q. EXCLUSION DE DEMANDAS DE TIPO LABORAL.

Queda acordado que la aseguradora no será responsable por las investigaciones en contra de los funcionarios asegurados como consecuencia de decisiones de gestión relacionadas con asuntos de carácter laboral que se inicien durante la vigencia de la póliza contra cualquier funcionario asegurado ni las que tengan por objeto el reconocimiento de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones o demás retribuciones o compensaciones de carácter económico derivadas de un contrato de trabajo.

Acorde a lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda se encamina a obtener el reconocimiento de prestaciones económicas derivadas de un contrato laboral, estos hechos y pretensiones quedaron excluidos de cobertura, por lo que no existe obligación legal de que SEGUROS DEL ESTADO S.A. deba ser obligado a pagar cualquier emolumento laboral en caso de prosperar las pretensiones de la demanda.

Solicito al despacho declarar probada esta excepción.

3. PRESCRIPCION DEL CONTRATO DE SEGURO POR EL CUAL SE NOS VINCULA.

Se propone esta excepción, de conformidad con el artículo 1081 del C.Co, el cual establece que la prescripción será ordinaria y extraordinaria.

La ordinaria será de 2 años y comenzara a contarse a partir de la ocurrencia de los hechos y la extraordinaria será de 5 años y correrá contra toda clase de personas y comenzara a contarse a partir del nacimiento del derecho.

La norma jurídica indica lo siguiente:

PRESCRIPCION DE ACCIONES.

Art. 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

En nuestro caso en particular, ha operado el término de la prescripción ordinaria de 2 años del contrato de seguro, póliza de seguro de responsabilidad civil servidores públicos número 45-01-101000026, 45-01-1000020, 45-01-101000022 y 45-01-101000024, toda vez que la última vigencia de la póliza fue el día 15 de enero de 2014 al 15 de marzo de 2014 y para la fecha en que se hizo el descubrimiento 25 de mayo de 2021 cuando se notificó el llamamiento en garantía, han transcurrido más de 7 años, lo que evidentemente demuestra que el termino de prescripción del contrato de seguro supero muy acreces los dos años que habla el artículo 1081 del C.Co.

Solicito declarar probada esta excepción.

4. LIMITES MAXIMOS DE LA RESPONSABILIDAD O DE LA EVENTUAL OBLIGACION INDEMNIZATORIA O DE REEMBOLSO QUE SE ATRIBUYE A MI REPRESENTADA Y CONDICIONES DEL SEGURO.

Pese a la ausencia de fundamento de la acción y de quien llama en garantía, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, es pertinente mencionar que en el evento de prosperar una o algunas de las pretensiones del libelo, se destaca que contractualmente, en las pólizas de seguro se estipularon las condiciones de responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, e.t.c. de manera que son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuírsele a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento, sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneren de responsabilidad que pido declarar en el fallo.

En nuestro caso en particular, las pólizas de cumplimiento entidad estatal que se describen a continuación establecen los límites asegurados por concepto de salarios y prestaciones sociales:

No. PÓLIZA	AMPARO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA SEG/ACTUAL
45-01-101000026	Responder por los detrimentos patrimoniales que se deriven de actos incorrectos no	1/03/2013	15/01/2014	\$5.000.000.000

	dolosos generadores de imputación de responsabilidad civil, fiscal o penal contra los servidores públicos expresamente asegurados por la póliza y en desempeño del cargo asegurado.			
--	---	--	--	--

Por consiguiente, bajo ningún aspecto puede condenarse a la compañía en exceso de este valor asegurado, todo ello aunado a que de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. le corresponde al actor demostrar lo que pretende en la demanda.

Cabe indicarse también, que en el evento de que el valor asegurado se agote por el pago de una o más sentencias condenatorias y no alcance para cubrir el pago de la sentencia, se debe exonerar a la compañía de seguros, toda vez en aplicación del artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada.

El demandante pretende estos pagos que no están pactados en la póliza por lo que no es procedente condenar a SEGUROS DEL ESTADO S.A. a pagarlos.

Solicito se declare probada esta excepción.

5. INNOMINADA.

Fundamento esta excepción, en el sentido de que resulten probados dentro del proceso hechos diferentes a los planteados, el cual deben ser declarados por el señor Juez exonerando de responsabilidad a mi representada.

De esta manera dejo presentado mis alegatos de conclusión.

Atentamente.



CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA.
C.C. 12.983.608 de Pasto.
T.P. 89.926 C.S.J.